todos los personas vecinos de dentro de la villa
y fuera de ella amotinados delante della y della cerca
en sedes de comunes y otros vezinos della y della cerca
y otros de fuera della hasta trezientos omnes y ag al fonte de los
dichos son comunes y pues el dicho regimiento y justicia
ordenado y mandado en nombre de su mag. en comun el dicho regimiento
en dichas sus ausencias y en nombre de su mag. de
veinte y quatro y diputados del dicho comun de vecinos
no solamente no deben de ser removidos y del regimiento y justicia
antes se deben mandar y deben ser luego restituidos
y mandados restituir en los dichos oficios y cada uno
de ellos los cuales deben de usar y exercer en nombre
mesmo de su mag. y conforme a lo dicho y
y no deben dexar de hacer lo susodicho so pena de rebeldes y de
como tales y por todo lo contenido en esta provision
particularmente dar no se deue mandar ni proveer
ni mandado justo alguno y agravio ninguno
notorio se sigue a los dichos vecinos y otros
cualesquier a quien toca y atañe y puede tocar
en cualquier manera y por cualquier causa
y razon que sea y para ello
Contra los dichos testimonios alegados de parte de
los dichos vecinos y otros de fuera della
y cada uno de ellos en nombre de la dicha villa
y para ello
Dixeron